

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO, RECINTO
DE CIENCIAS MÉDICAS

Recurrido

v.

LUZ M. RODRÍGUEZ
RAMOS; TOMÁS M.
TORRES

Peticionarios

KLCE202200053

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Toa Baja

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60)

Caso Núm.:
TB2021CV00353
(101)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Luz M. Rodríguez Ramos (en adelante, Rodríguez Ramos o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari*, donde nos solicita que revoquemos la Orden emitida el 13 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Baja (en adelante, TPI).² Allí, se declaró no ha lugar la “*Moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*” presentada por la parte peticionaria.

Examinado el recurso, resolvemos expedir el mismo y revocar la Orden recurrida. Veamos.

-I-

En apretada síntesis, el 26 de noviembre de 2021,³ el TPI dictó Sentencia Enmendada -en rebeldía- declarando ha lugar una

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065 emitida el 15 de marzo de 2022 que designa a la Jueza Camille Rivera Pérez en sustitución de la Jueza Irene Soroeta Kodesh.

² Notificada el 16 de diciembre de 2021.

³ Notificada el 29 de noviembre del mismo año.

demanda sobre cobro de dinero instada por la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas (en adelante, UPR o recurrida), en contra de la señora Rodríguez Ramos, en virtud de la Regla 60 de Procedimiento Civil. Por tanto, ordenó a la peticionaria al pago de \$9,543.00 por concepto de la deuda, más \$1,500.00 para cubrir los honorarios de abogado.⁴

La señora Rodríguez Ramos no solicitó reconsideración del dictamen, sino que optó por presentar el 10 de diciembre de 2021 una “*Moción bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*”. Entre otras, argumentó que la sentencia enmendada era nula por haberse dictado sin jurisdicción sobre su persona. Aseguró que no recibió copia de la demanda, ni de la notificación-citación por correo certificado ni personalmente. Además, adujo que la tramitación del pleito y los escritos judiciales se han caracterizado por el uso incorrecto de su nombre. En cualquier caso, arguye que posee defensas legítimas como la prescripción, suficiente para dar paso al relevo de sentencia.

El 13 de diciembre de 2021, el TPI declaró no ha lugar la moción presentada por la peticionaria mediante la Orden aquí recurrida.⁵

Insatisfecha, la señora Rodríguez Ramos presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y alegó que el TPI incidió:

[a]l no relevar a la aquí peticionaria de la Sentencia dictada en este caso el día 2 de noviembre de 2021 y enmendada el día 26 de noviembre de 2021 bajo las disposiciones de la Regla 49.2.

⁴ El TPI emitió originalmente Sentencia Parcial el 13 de septiembre de 2021 condenando igualmente a la señora Rodríguez Ramos al pago de lo adeudado. Véase, Apéndice G del recurso de *certiorari*, págs. 24-25. No obstante, ante un error en el nombre de la peticionaria contenido en el volante de notificación, el TPI procedió a emitir el 26 de noviembre de 2021 la Sentencia Enmendada. Además, allí aprovechó para dictar sentencia por desistimiento a favor del codemandado Tomás M. Torres, sin perjuicio. Véase, Apéndice K del recurso de *certiorari*, págs. 31-32.

⁵ Notificada el 16 de diciembre de 2021.

La parte recurrida compareció y presentó su alegato en oposición, dentro del término concedido para ello; por lo que el recurso quedó perfeccionado.

-II-

A.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.⁶ Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.⁷ La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que este foro habrá de atender y revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.*⁸

Dicha regla adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁷ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

la justicia.⁹ De ahí que, a pesar de que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no lo contempla, el trámite adecuado para atender asuntos post sentencia en nuestro ordenamiento es el *certiorari*.¹⁰

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Así, para determinar la procedencia de la expedición de este recurso debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*¹²

B.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil¹³ establece el mecanismo procesal para solicitar al TPI el relevo de los efectos de una sentencia.¹⁴ Esta regla provee un mecanismo *post sentencia* para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia, mediante tecnicismos y sofisticaciones.¹⁵

En lo pertinente a nuestro caso, la referida Regla 49.2 dispone

⁹ *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

¹⁰ *Id.*

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹² *Id.*

¹³ 32 LPRA Ap. V., R. 49.2.

¹⁴ *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

¹⁵ *Id.*, *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) [...]

(b) [...]

(c) [...]

(d) nulidad de la sentencia;

(e) [...]

(f) *cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.*

*[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia ni suspenderá sus efectos. **Esta regla no limita el poder del tribunal para:***

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal. [...]¹⁶

En específico, el inciso (d) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia —aun después de transcurrido el referido término de seis (6) meses— cuando se determine su nulidad. Bajo ese palio, una sentencia **es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción sobre la persona** o la materia, o mediante fraude al tribunal, **o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley en el cual se privó a una parte de la notificación** o de la oportunidad de ser oída.¹⁷ Ante una situación de tal naturaleza, la parte tiene derecho a incoar una acción independiente de nulidad de sentencia o, a presentar una solicitud de relevo dentro del mismo pleito en que se dictó la sentencia.¹⁸

Así pues, si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de que la solicitud a tales efectos se haga con

¹⁶ 32 LPRA Ap. V., R. 49.2. Énfasis nuestro.

¹⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010). (Citas omitidas). Véase, además, J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, pág. 1415. Énfasis nuestro.

¹⁸ *Banco Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.¹⁹

Ahora bien, advertimos que la jurisprudencia ha establecido —como norma procesal reiterada— que la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración.²⁰ Nuestro Alto Foro ha señalado que la figura procesal del relevo de sentencia al amparo de la mencionada regla, no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado.²¹

C.

Por otra parte, el presente caso fue tramitado ante el TPI al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil vigente.²² La misma provee un procedimiento sumario para adjudicar reclamaciones de cuantías pequeñas y, así lograr facilitar el acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.²³ La Regla 60 dispone en su parte pertinente lo siguiente:

*Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de **diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.** [...] ²⁴*

Por lo que el demandante puede elegir entre dos alternativas para diligenciar la notificación-citación de la causa de acción, a saber: (1) por correo certificado; o (2) mediante la entrega personal conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil. En cualquier caso, el demandante está obligado a diligenciar la notificación-citación

¹⁹ *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921–922 (2000).

²⁰ *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79, 87 (2000).

²¹ *Id.*

²² Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60.

²³ *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002).

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 60.

dentro del término de diez (10) días de expedida la misma, **junto con copia de la demanda** a la última dirección conocida del demandado contra quien pesa la reclamación.²⁵ Al así obrar se cumple con la función dual que tiene la notificación-citación de, por un lado, advertirle al demandado de la reclamación de cobro de dinero instada en su contra y, por el otro lado, que es citado para la vista en su fondo.²⁶ Solo así, el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. Recordemos que el concepto jurisdicción *in personam* está intrínsecamente atado al debido proceso de ley.²⁷

En consecuencia, se puede concluir que una notificación-citación al amparo de la Regla 60, *supra*, diligenciada de forma incorrecta – análogo a un emplazamiento diligenciado de forma incorrecta - “*produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [...]*”.²⁸

-III-

La señora Rodríguez Ramos señala como único error que el TPI incidió al no dejar sin efecto la Sentencia Enmendada por razón de nulidad. Particularmente, arguye que no fue notificada de forma alguna de la demanda instada en su contra, ni de la notificación-citación para la vista de Regla 60 conforme al ordenamiento procesal civil. De manera que el foro primario carece de jurisdicción sobre su persona y, en consecuencia, procede el relevo de sentencia. Le asiste la razón.

En el presente caso, la demanda fue radicada el 28 de junio de 2021.²⁹ Contrario a lo estatuido en la Regla 60, *supra*, la *Notificación y Citación* no fue expedida inmediatamente por el TPI, sino hasta el 16 de julio de 2021.³⁰ Sin embargo, la misma no pudo

²⁵ *Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández*, 205 DPR 624, 635 (2020). Énfasis nuestro.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137, 142 (1997).

²⁸ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 469 (2017).

²⁹ Apéndice B del recurso de *certiorari*, págs. 4-17.

³⁰ *Id.*, Apéndice C, pág. 19.

ser diligenciada por un error en el nombre de la peticionaria, contenido en el epígrafe del documento.³¹ Así las cosas, la UPR solicitó se emitiera una *Notificación y Citación* enmendada³², la cual fue expedida por el TPI el **6 de agosto de 2021**³³. Allí se identificaba a la señora Rodríguez Ramos correctamente por su nombre, como una de las partes codemandadas en el pleito.³⁴

Ahora bien, contrario a lo aludido por la peticionaria, surge de SUMAC,³⁵ evidencia de que la UPR diligenció la *Notificación y Citación* el **14 de agosto de 2021** por correo certificado a su última dirección conocida y, que la misma fue confirmada como “*delivered*”.³⁶ Es decir, la UPR cumplió con parte de la norma establecida en la Regla 60 de Procedimiento Civil, a saber: diligenció la notificación-citación dentro del término de diez (10) días de su expedición por correo certificado.

Sin embargo, advertimos que en su moción informativa la UPR falló en acreditar si dicho diligenciamiento estuvo acompañado de una **copia de la demanda**, tal como lo exige la Regla 60. Por lo que, ante la ausencia de prueba en contrario, resulta forzoso concluir que el diligenciamiento de la *Notificación y Citación* en la persona de la señora Rodríguez Ramos resultó ser defectuosa e ineficaz. De tal manera que la peticionaria no fue advertida correctamente de la reclamación de cobro de dinero instada en su contra, privándola de comparecer adecuadamente en su defensa.

En vista de lo anterior, resolvemos que el TPI no adquirió jurisdicción sobre la señora Rodríguez Ramos. En consecuencia, erró el TPI al denegar la solicitud de relevo de sentencia por nulidad instada por la parte peticionaria.

³¹ *Id.*

³² Apéndice D del recurso de *certiorari*, pág. 20.

³³ *Id.*, Apéndice E, pág. 22.

³⁴ *Id.*

³⁵ Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos.

³⁶ Anotación 9 de SUMAC.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la Orden recurrida.

En consecuencia, se decreta la nulidad de la Sentencia Enmendada dictada el 26 de noviembre de 2021 contra la Sra. Luz M. Rodríguez Ramos, por haberse dictado sin jurisdicción sobre su persona.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones